



<b>RADICADO No.</b>	730012502000 20240064900
<b>QUEJOSO:</b>	ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 030-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 17 de octubre de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.**

## 2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO en contra de los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA. En el escrito de la queja disciplinaria se lee lo siguiente:

*“Muy buen día*

*Respetada,*

*Por la presente solicito su ayuda ya que a la fecha de impugnación el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA.*

*Ciudad, Asunto: Impugnación de sentencia de la tutela, No. De fallo de tutela: T-2024-143.*

*No ha dado INICIO o NO HA INFORMADO a que juzgado de segunda instancia le corresponde dicho trámite judicial.”.*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA.**<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 657 de fecha 21 de junio de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 24 de junio de 2024<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 25 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué-Tolima.<sup>7</sup>

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe presentado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado, consulta unificada de procesos y link del expediente de tutela.<sup>8</sup>

### 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>9</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>10</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los funcionarios y/o empleados del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por Arlinson Alexander Lasso Rayo en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no haber dado trámite a la impugnación presentada dentro de la acción de tutela con radicado 730013103002-2024-00143-00.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

<sup>9</sup> **Artículo 1º.** Modificase el artículo [2º](#) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>10</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>12</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el expediente digital el informe presentado por el doctor Jesús Salomón Mosquera Hinestroza en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en el que indicó:

*“Respecto del informe al trámite impartido a la impugnación presentada en el expediente de tutela 730013103002-2024-00143-00, me permito indicar que el trámite fue remitido en forma oportuna y celeré, conforme pasa a explicarse.*

*1. La acción de tutela le fue asignada a este despacho judicial mediante acta de reparto con secuencia 2509 del 22 de mayo de 2024, la cual fue remitida por correo electrónico al juzgado el mismo día a las 7:20 AM. (archivo 01).*

*2. Los diez (10) días con que contaba el despacho para proferir la decisión iniciaron el 23 de mayo de 2024 y fenecían el 06 de junio de 2024, emitiéndose la correspondiente decisión, precisamente, el 06 de junio de 2024. (archivo 09).*

*3. El correspondiente fallo le fue notificado a los interesados, incluido el accionante y hoy quejoso, el 07 de junio de 2024 a las 11:10 AM, es decir al día siguiente de*

<sup>11</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>12</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

*haber sido proferido, en cumplimiento del artículo 30 del decreto 2591 de 1991. (archivo 10).*

*4. Las partes, tenían hasta el 17 de junio de 2024 para impugnar la decisión de primera instancia, por cuanto al ser la notificación personal por correo electrónico, se contabilizan los dos (02) días de que trata la ley 2213 de 2022 y luego corren los tres (03) días de ejecutoria de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, término que son tanto de la parte accionante como de la accionada. Dentro de dicha oportunidad el quejoso presente impugnación. (archivos 11 y 12).*

*5. El 18 de junio de 2024 la secretaría del despacho procedió a efectuar el correspondiente control de ejecutoria de la decisión y observándose la interposición de impugnación pasaron las diligencias al despacho, emitiéndose en consecuencia el auto del mismo 18 de junio de 2024 que dispuso conceder la impugnación y remitir las diligencias al Tribunal Superior de Ibagué, decisión que le fue notificada a las partes el mismo 18 de junio de 2024 a las 11:46 AM (archivos 13 y 14).*

*6. Ese mismo 18 de junio de 2024 sobre las 17:56 horas la secretaría del despacho elaboró el oficio remisorio y lo cargo al expediente. (archivo 15).*

*7. El 19 de junio de 2024 a las 2:10 PM se remitió lo consecuente a la oficina de reparto de Ibagué. (archivo 16).*

*8. Ese mismo 19 de junio de 2024 a las 4:59 PM fueron remitidas por parte de la oficina de reparto al Tribunal Superior de Ibagué las diligencias, correspondiéndole el asunto al Magistrado Diego Omar Pérez Salas.*

*Del recuento expuesto en precedencia, queda claro que el despacho obró con diligencia en el trámite de concesión y remisión de la impugnación ante el Tribunal Superior en la tutela 2024 143, luego entonces, no se entiende la razón de la queja, más aún cuando el interesado en ningún momento elevó solicitud al despacho requiriendo información del trámite, y además, respecto de la segunda instancia, lo concerniente se encuentra visible en la opción de consultas procesales dispuesto en la página de la rama judicial, en donde logra visualizarse que las diligencias se encuentran al despacho del magistrado desde el 20 de junio de 2024.*

*En cuanto al segundo requerimiento, el empleado del despacho encargado de controlar los términos, elaborar y firmar el oficio y asegurarse de su oportuna remisión es el secretario del despacho, señor CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO identificado con C.C. 1.110.533.576, de quien se remite el acta de nombramiento y posesión.*

Revisado el expediente digital de la acción de tutela, advierte esta Sala que mediante proveído del 06 de junio de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, resolvió negar por improcedente la tutela interpuesta por Arlinson Alexander Lasso Rayo



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior al no evidenciar vulneración al derecho fundamental alegado por la parte accionante y el 08 de junio el accionante presentó impugnación por no encontrarse conforme con la decisión, el 17 de junio de conformidad con la constancia secretarial venció el término para presentar la impugnación y por auto del 18 de junio de 2024 se concedió la impugnación presentada y se remitió el expediente digital a la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué tal y como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

AL CONTESTAR HACERLO DE MANERA VIRTUAL AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO y CITAR  
RADICACIÓN COMPLETA DEL PROCESO.

Correo Electrónico: [02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué – Tolima, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Señor

**JEFE OFICINA JUDICIAL REPARTO DE IBAGUE TOLIMA - CONSTITUCIONAL**

[seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA - APELACION FALLO 06-06-2024  
ACCIONANTE: ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO CC. 1005711213  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Nit. 899.999.035-7  
RADICACION: 73001-31-03-002-2024-00143-00.

**Oficio No. 00355**

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

Conforme a lo ordenado en auto de junio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), adjunto al presente me permito enviarle en forma digital el expediente de la referencia, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil Familia y se surta la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha junio seis (6) de dos mil veinticuatro (2024), proferida por este despacho dentro de la tutela en cita.

Sube por primera vez a esa superioridad.

Cordialmente,

**CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO**  
Secretario

Constancia del envío de la acción de tutela a la segunda instancia:



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

**T. 2024-143 ENVIO TUTELA REPARTO OFC. 355**

Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/06/2024 2:10 PM

Para: Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (175 KB)

15Oficio00355ConcedelmpugnacionFalloTutelaAnteTribunal.pdf

Señor  
JEFE OFICINA JUDICIAL REPARTO  
Ibagué – Tolima

Se envía expediente para reparto al Tribunal Superior Sala Civil Familia.

Link del expediente: [73001310300220240014300 FALLO](#)

Cordialmente,



El 17 de julio de 2024 el Magistrado Sustanciador Dr. Diego Omar Pérez Salas de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, resolvió la impugnación presentada por el accionante en el que confirmó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, sin que se advierta alguna irregularidad que haya afectado los derechos y garantías de las partes, más aún cuando se respetaron los términos establecidos por la Ley para resolver la acción constitucional.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



Radicado 730012502000 20240064900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra del **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**

Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ab6743e93ff8bba088a371fa3b09aafa0b37b64c0ae4d4345b4924c633900**

Documento generado en 17/10/2024 11:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**